

A LOS CIUDADANOS ECUATORIANOS Y RESIDENTES EN EL PAIS

Me llamo Norma Plaza de García, mi cédula de identidad es 0900466806. Asumo la responsabilidad de lo que escribo.

Se aprobó en primera un texto de la “LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS”, ese texto fue un horror jurídico, y ha sido modificado, mejorado en unos aspectos, pero contiene todavía **disposiciones muy peligrosas para el ciudadano común.**

Próximamente se va a discutir en segundo debate el proyecto de la “LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS”. En segunda se aprueba el texto íntegramente, o lo rechazan. **Los cambios pueden hacerse ahora, todavía.**

Es posible que los legisladores no se hayan dado cuenta, por lo menos algunos de ellos de lo peligroso que es lo que han redactado en la Comisión.

No es que me opongo a que se promulgue una Ley de registro de datos públicos, porque lo manda la Constitución que fue aprobada por mayoría, nos guste o no, pero lo que quiero advertir a la ciudadanía es que los asambleístas **se están excediendo del mandato** de la Disposición transitoria Primera No 8, que manda crear un Registro de datos públicos, pero **no privados**, porque éstos conciernen a la persona individual, a su fuero íntimo y a sus derechos interindividuales, que hay que defenderlos.

Esa información confidencial puede estar en organismos de espionaje, como es Inteligencia del Ejército o la Policía, pero con otros fines, los de defensa y ante gente sospechosa. No la de ciudadanos comunes y honestos, porque la inocencia se presume, en cualquier lugar del mundo civilizado, y nosotros no hemos dejado de serlo.

Me preocupa que la información por ejemplo del SRI, de las compañías anónimas que ya no serían anónimas según este proyecto que reforma la Ley de Compañías, sin que se lo mande la Constitución, deje a la ciudadanía indefensa ante los delincuentes. ¿se imaginan la de secuestros que van a haber cuando cualquiera pueda saber libre y gratuitamente, exactamente lo que cada cual tiene, sus movimientos bancarios, el uso de su tarjeta de crédito, etc.?

Nos aseguraron que las declaraciones patrimoniales serían confidenciales y este proyecto permitiría acceder a ellas libremente. ¿Nos engañaron a los ingenuos ecuatorianos?

Otra cosa que me preocupa es la gratuidad de los certificados. La Constitución no dice que deben ser gratuitos. En todas partes, hasta en Cuba, son pagados, y se lleva un registro de quienes los solicitan.

¿De qué va a financiarse el gran Registro de Datos de Quito?. ¿Quién es tan ingenuo de creer alguien va a hacer donaciones voluntarias al mismo?.

Lo normal es que cobren por los certificados, tasas razonables, con excepción de cuando lo solicite la Fiscalía, tribunales de menores y otros de ese estilo, y que conste quien la pide y para qué, y que en parte, aunque sea pequeñísima, se financien con ellos.

Me preocupa, aunque redunde, que por falta de fondos empiecen a extorsionar, con la facultad que les dan en el proyecto de meterse en las contabilidades. Eso corresponde al SRI, y únicamente con fines tributarios.

Que pena que quieran convertir a los registros de Derecho en simples registros de Hecho, lo que constituye un retroceso jurídico. Como retroceso jurídico es que los registros constitutivos que han sido así desde que los fundó el Libertador Simón Bolívar pasen a ser simplemente declarativos, trastocando toda la legislación ecuatoriana, y abriendo compuertas a la seguridad jurídica.

No sé qué va a pasar con la obligación de calificación de títulos, si la última inscripción es la que vale, y podría ser que haya una inscripción que rompa el tracto sucesivo y sea inválida, de lo cual no dice nada esta Ley, que debe eliminar esa disposición.

No creo que sea justo que por un certificado dado en Quito responda el registrador local, a menos que sea mala la información o incompleta la información que envió. ¿Pero si hubo mala fe del funcionario de la capital?. ¿El no responde?.

Son muchas las objeciones a algunas de las disposiciones de esta Ley, por ejemplo, enumeraré algunas más a continuación:

- 1) Existen dos derechos constitucionales en conflicto, el derecho a la intimidad y el derecho al acceso a la información pública, pero no privada. Va a dejar de existir en el Ecuador, tal como está concebida la Ley derecho a la privacidad, y estaremos vulnerables ante la delincuencia.**
- 2) Debería existir a la par de esta ley, una ley de protección de datos.**
- 3) Se propuso un capítulo en relación a la protección de datos que fue omitida a propósito por la Comisión, porque porque la intención es junta toda la información contenida en las bases de datos sin ninguna razón jurídica que ellos están inventando.**
- 4) En las derogatorias es sumamente peligroso lo que se indica en la Disposición Reformatoria y Derogatoria Segunda que dice que la Dirección de Registros Públicos tiene la facultad de realizar exámenes a los libros de las Compañías, y corregir los datos que constan en los libros sociales, lo que es una barbaridad . ¿Quién ha dado a los legisladores un derecho que no tienen?.**
- 5) Las leyes que reglan las garantías constitucionales son leyes orgánicas. Esta debería ser orgánica, pero es ordinaria.**
- 6) Están planteando la estructura de los registros como instrumento tecnológico, como herramienta, pero no pueden reglar la función registral.**
- 7) La Constitución manda a hacer una Ley para cada materia, y el unir las significa violar la constitución y los derechos en ella consignados.**

Para mayor explicación le acompaño el proyecto de Ley y mis comentarios al mismo, pidiéndoles que así como se está oponiendo a la Ley Mordaza y a la Ley de Universidades, esta ley afecta a la ciudadanía sin excepción.

SI LES INTERESA SU SEGURIDAD, HE HECHO UN ANALISIS DEL TEXTO DEL PROYECTO, PARA QUE UD., SEÑOR CIUDADANO, SI LO ESTIMA CORRECTO, SE DIRIJA A LA ASAMBLEA NACIONAL Y PIDA QUE SE HAGAN LOS CAMBIOS NECESARIOS A LA LEY ANTES DE PRESENTARLA A SEGUNDA DISCUSION. La opinión pública es sumamente importante.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la exposición de Motivos, inciso segundo indica que una norma secundaria “debe instrumentalizar el acceso a la información de los datos públicos y la protección de los derechos personales que podrían verse vulnerados por el acceso indiscriminado a información personal sobre raza, opción sexual, religión, ideología, creencias, filiación o pensamiento político, salud y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución....”.

Podrían no hacer nunca esas leyes protectoras, que no requieren de ley especial, porque la Constitución se aplica directamente, y ya se ve el peligro del atentado implícito en este proyecto de Ley al derecho a la intimidad y más derechos interindividuales que se conculcarían con la promulgación y aplicación de la Ley.

En el numeral tercero se indica que en este Registro de Datos públicos se contendrá “información administrada por entidades privadas, no obstante tratarse de datos públicos”, lo que es un atentado a los derechos interindividuales y un exceso a lo determinado en una simple disposición transitoria de la Constitución, cual es la primera numeral 8° .

En forma muy general en el inciso cuarto de la Exposición de Motivos, se indica que “las autoridades previstas en el sistema (así de manera general y sin determinarlas), serán las competentes para dictar la política pública registral y garantizar el respeto a los derechos y libertades ciudadanas, buscando un adecuado balance entre el derecho de las personas al acceso a la información generada en instituciones públicas y la protección de datos de carácter personal, de la propiedad en todas sus formas y de la identidad personal y colectiva”. Con esa redacción no se garantiza nada, y la información privada no tiene razón de estar en un registro de datos públicos.

Resulta que esta Ley es, según el párrafo quinto, copiado de otras leyes internacionales sin especificar cuales. No conozco de ningún registro que contenga información en forma centralizada información pública y privada y la ponga a disposición indiscriminada del público.

La Carta Magna es única, es una sola, y es histórica. Es la de 1215. La Carta Magna fue la que los señores feudales o barones ingleses arrancaron al rey de Juan sin Tierra, que asumió en ausencia de Ricardo Corazón de León, como todos los abogados saben, y que la importancia de la Carta Magna es porque estableció las obligaciones y derechos del Rey, de los Señores, sus vasallos y estableció las libertades para la Iglesia Católica.

Lo que se aprobó en Montecristi, o en cualquier otro lugar que no sea Runnymede, no es la Carta Magna.

No se dice en los considerandos, que según el art. 92 de la Constitución toda persona tiene derecho a conocer la información SOBRE SU PERSONA, **PERO NO SOBRE LOS DEMÁS.**

ARTICULADO

CAPITULO I

Art. 1. Si no se indica que una Ley es orgánica, es ordinaria. Innesaria la redundancia.

Art. 3. Es inaceptable la invasión a la intimidad al incluir a las instituciones del sector privado, que administren o peor aún, como indica la Ley “en el futuro vayan a” administrar datos públicos. Sería necesario que definan que son “datos públicos” y cuáles los privados, porque esta Ley invade el ámbito de lo personal e individual al intentar centralizar información sobre “bienes, patrimonio y usuarios de registros privados”.

CAPITULO II

Art. 4. La Ley de cada materia indica lo que debe inscribirse y las facultades y deberes de los registradores.

Los datos de los registros de propiedad y mercantiles, así como de los registros civiles son accesibles por mandato de la Ley, pero su ámbito es limitado a la materia registral de la propiedad o mercantil, y así en el registro civil, pero un sistema de registro como el que se pretende, no puede estar abierto en forma indiscriminada, sino con la justificación de la razón para solicitar la información.

Si han copiado esta Ley de otros países (no se de cual) debe conocer el que copió que en otras naciones se indica para qué fin se necesita la información, y en el certificado se dice “para trámite de sucesión, por ejemplo”, y sólo se lo usa para tal fin.

La información de los registros de la propiedad y mercantiles nunca han discriminado, y no sabríamos como hacerlo.

No entiendo cómo puede ser un certificado “pertinente”, si los registradores responden a lo que se solicita.

Inciso tercero del Art. 4. Esta es la Ley más centralizadora que existe. Toda información será entregada desde Quito, por escrito o por medios electrónicos. Lo demás que contiene el inciso es hojarasca.

Art. 5.- Cada registro responde por la conservación de los documentos, lo que es lógico, pero no lo es el “dichas instituciones responderán por la veracidad”, porque pueden responder en tanto en cuanto es veraz la que fue suministrada.

El registrador de la propiedad y mercantil debe calificar la documentación que se le entrega y en ese caso responde de la autenticidad. Han magnificado la responsabilidad de la información que otorga.

Art. 6. ¿Cómo va a respetarse el derecho a la intimidad si antes los van a publicitar para que el afectado se oponga o defienda?.

Art. 7. Este artículo contiene implícita una discriminación al establecer que los datos son públicos “y generalmente de libre y gratuita difusión”. ¿Dependerá del capricho del funcionario establecer cuándo lo es y no lo es, porque la Ley no lo señala?.

Será una carga para el Estado este registro de datos, porque en todos los lugares del mundo, que yo sepa hasta en Cuba, se cobra por la información de los registros de la propiedad.

Es atentatorio para los derechos humanos el inciso segundo que dice: “La información constante en los registros de datos públicos de carácter personal como: **etnia, salud, opción sexual, religión, condición migratoria y otras atinentes a la intimidad personal...** es confidencial y sólo se accederá a ella con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la Ley o por orden judicial”.

Esa información **no debe constar en registros públicos**, a menos que consten en instituciones públicas como el Seguro Social, y en tal caso tampoco debería estar al acceso público indiscriminado.

El inciso tercero que aquí se incluye en el artículo de información íntima, debería constar en las disposiciones generales para la información pública, y esto es, “quien solicita la información simultáneamente motivará su requerimiento mediante la respectiva solicitud en la que declare el uso que hará de la misma, y sus datos básicos de: nombres, apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria” . Debería agregarse el uso que va a darse al certificado, y que únicamente sirve para lo que se ha requerido.

No entiendo para qué se necesita un reglamento que determine más datos del solicitante a una información íntima que no debe constar en registros públicos y estar al acceso de nadie. Los archivos de la CIA, la DEA o el FBI en los EEUU no están al acceso público.

Art. 8. Es absurdo que un juez ordene cambiar el orden secuencial de los registros, que en doctrina se llama prioridad o rango.

Art. 12. La Ley menciona los asientos, pero no los define, toda vez que no hay definición de aquellos en la legislación ecuatoriana. Ya que copiaron, lo que copiaron, deben copiar bien.

Art. 13. En todas partes del mundo democrático los registros interconectados son los de la misma especie, justamente para preservar el derecho a la intimidad.

CAPITULO III

Art. 14. Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Societario, de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual **Y LOS QUE EN LA ACTUALIDAD O EN EL FUTURO DETERMINE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS.**

Art. 21. “Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través del Ministerio de Industrias y Productividad”. Es absurdo. Deberían depender del Ministerio de Justicia.

Art. 22. Es abrir la compuerta a la corrupción permitir que el titular o quien se crea titular de un derecho solicite modificaciones a los datos registrados.

Art. 23. Interconexión entre registros públicos y privados. Una aberración. La interconexión se hace entre registros de la misma especie.

CAPITULO IV

Art. 29. Este sistema no se ha creado con la finalidad de proteger derechos, sino de centralizar información sobre los ciudadanos, como se hizo en la Alemania nazi, o en tiempos de la Unión Soviética en la KGB. El uso abusivo de esta información podría dar lugar a abusos contra la ciudadanía que estará indefenso ante la delincuencia.

A pesar que habría preferido que los registros de la Propiedad y Mercantiles sigan dependiendo de la Función Judicial, sistema que instauró el Libertador Simón Bolívar, encuentro aceptable la Creación de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos, ya que consta en la Constitución.

CAPITULO V

ESTE CAPITULO NO CONSTABA EN EL ANTERIOR PROYECTO Y ES COHERENTE.

DISPOSICIONES GENERALES

SEGUNDA.- Esa información sobre titulares de derechos sobre acciones, participaciones, partes beneficiarias o cualquier otro título debe estar al acceso de las entidades del Estado a quienes compete, pero no para toda la ciudadanía, justamente por el peligro de la delincuencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAUCION NO SE ESCRIBE CON S.

LO ATENTATORIO CONTRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD ES LA DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA y que transcribo:

“LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO QUE POSEAN INFORMACION PUBLICA COMO: el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Nacional de Migración, Dirección Nacional de Tránsito, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Ministerio de Relaciones Laborales, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Municipios, Función Judicial, ENTRE OTRAS, deberán integrarse paulatinamente al Sistema Nacional de Registros Públicos,”

QUIEN DESEA EL TEXTO DEL PROYECTO, POR FAVOR ME LO PIDEN. NO LO MANDO AQUÍ PARA NO HACER MUY PESADO EL ENVIO.